



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-260
9 de septiembre de 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00165-00

Solicitante: Luis Enrique Vargas Lemus

Despacho: Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Henry Forero González

Clase de proceso: Ordinario Laboral

Número de radicación del proceso: 2018-00349

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 2 de septiembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Luis Enrique Vargas Lemus, quien aduce ser apoderado judicial de la parte demandante, solicitó mediante mensaje de datos del día 24 de agosto de 2020 se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto del proceso ordinario laboral con radicación 2018-00349, que cursa ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que se han cumplido todas las etapas procesales precedentes a la fijación de fecha para audiencia, sin que esa judicatura haya proveído al respecto.

2. Tramite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ20-206 del 27 de agosto de 2020 se dispuso requerir informe al doctor Henry Forero González, Juez Tercero Laboral del Circuito de Cartagena y a la secretaría de esa agencia judicial, otorgándoles el término de tres días para tales efectos, contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 28 de agosto del corriente año.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Henry Forero González, Juez Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, rindió el informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Adujo en síntesis, que una vez admitido el proceso de la referencia, fue necesario vincular como litisconsorte necesario por activo a la señora Yulieth Barrios Corena, quien una vez notificada personalmente del auto admisorio formuló demanda ad-excludendum, admitida en proveído de 18 de octubre de 2019, en el cual se ordenó la notificación personal de las demandadas en los términos de los artículos 29 y 41 del Código Procesal del Trabajo.

Adujo el funcionario judicial que, ante el escenario descrito, le correspondía a la demandante en reconvencción solicitar los avisos respectivos ante la secretaría del juzgado y proceder a su envío, carga procesal que no ha sido cumplida hasta la fecha, situación que era de conocimiento del aquí quejoso, teniendo en cuenta que el auto de 18 de octubre de 2019 fue publicado por estado, siendo de su conocimiento.

Sobre la manera de notificación de las providencias, el togado expresó que es una actividad propia de la secretaría en atención a la interpretación que se le da al artículo 29 del CPL; igualmente sostuvo que el Decreto 806 de 2020 *“cambia la manera de notificar a los demandados debido a que se hace a través de correo electrónico previo suministro por parte del interesado de los canales electrónicos donde se deben envían los avisos; por tanto sigue recayendo la carga del envío de los avisos sobre la parte actora y en este caso la vinculada, pues está obligada a enviar por correo electrónico copia de su demanda y de sus anexos a los demandados COLFONDOS S.A., ETILSA CENIT SOTO BUELVAS Y ZOMAIRA SILGADO RHENALS y hasta la fecha de hoy no lo ha hecho”*.

Por último dijo el funcionario que, *“sin que estén notificados los demandados en la demanda Ad-excludendum y sin que se venzan los términos para ejercer sus derechos de defensa y contradicción no podría señalarse fecha para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación y Primera de Trámite como lo pretende el quejoso, por cuanto se estaría violando los derechos al Debido Proceso y de Defensa de los demandados (...)”*.

A su turno, el doctor José Ballesteros Alvarino rindió el informe requerido; manifestó que dentro del proceso de marras se admitió demanda ad-excludendum a través del auto de 18 de octubre de 2019, en el cual se ordenó la notificación personal en la forma prevista en el artículo 29 del CPL, sin que a la fecha la demandante en reconvencción haya asumida la carga procesal.

Ante la forma en que se interpreta el mentado artículo 29 del CPL, explicó el servidor que conforme a la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, criterio aceptado por el despacho judicial encartado, a la admisión de la demanda ad-excludendum se le debe impartir el mismo trámite que a la demanda inicial, por lo que se debe notificar personalmente a los demandados para que dentro del términos de 10 días procedan a su contestación.

Sostuvo que: *“Cuando el demandado es una persona natural o persona jurídica de derecho privado, La parte actora deberá solicitar a la Secretaría del Despacho la elaboración de un aviso dirigido al demandado, en la dirección que se mencionó en la demanda y en el certificado de existencia y representación (cuando es persona jurídica) y en el mismo se debe especificar la clase de proceso, el número de radicado, las partes y la fecha y clase de providencia que se va a notificar. También se le debe hacer saber en dicho aviso que deberá comparecer al Despacho a tomar notificación personal del auto admisorio de la demanda dentro del término de diez (10) días y si no lo hace se le nombrará un curador Ad-Item para que se surta dicha notificación a través del curador, quien tendrá el deber de contestar la demanda”*.

Afirmó que, si bien el Decreto 806 de 2020 establece la notificación por correo electrónico, lo cierto es que la demandante en reconvencción no ha presentado memorial alguno ante el buzón electrónico del despacho judicial solicitando la elaboración y el envío del aviso respectivo, situación que no puede ser suplida de oficio teniendo en cuenta que tal proceder solo de predica de las notificaciones con destino a entidades públicas.

I. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Luis Enrique Vargas

Lemus, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que*

pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”.

5. Caso concreto

El doctor Luis Enrique Vargas Lemus, quien aduce ser apoderado judicial de la parte demandante, solicitó mediante mensaje de datos del día 24 de agosto de 2020 se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto del proceso ordinario laboral con radicación 2018-00349, que cursa ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que se han cumplido todas las etapas procesales precedentes a la fijación de fecha para audiencia, sin que esa judicatura haya proveído al respecto.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ20-206 del 27 de agosto de 2020 se dispuso requerir informe al doctor Henry Forero González, Juez Tercero Laboral del Circuito de Cartagena y a la secretaría de esa agencia judicial.

El doctor Henry Forero González, Juez Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, rindió el informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Adujo en síntesis, que una vez admitido el proceso de la referencia, fue necesario vincular como litisconsorte necesario por activo a la señora Yulieth Barrios Corena, quien una vez notificada personalmente del auto admisorio formuló demanda ad-excludendum, admitida en proveído de 18 de octubre de 2019, en el cual se ordenó la notificación personal de las demandadas en los términos de los artículos 29 y 41 del Código Procesal del trabajo.

Adujo el funcionario judicial que le correspondía a la demandante en reconvencción, solicitar los avisos respectivos ante la secretaría del juzgado y proceder a su envío, carga procesal que no ha sido cumplida hasta la fecha, situación que era de conocimiento del aquí quejoso, teniendo en cuenta que el auto de 18 de octubre de 2019 fue publicado por estado por lo que era de su conocimiento.

Sobre la manera de notificación de las providencias, el togado expresó que es una actividad propia de la secretaría en atención a la interpretación que se le da al artículo 29 del CPL; igualmente sostuvo que el Decreto 806 de 2020 *“cambia la manera de notificar a los demandados debido a que se hace a través de correo electrónico previo suministro por parte del interesado de los canales electrónicos donde se deben envían los avisos; por tanto sigue recayendo la carga del envío de los avisos sobre la parte actora y en este caso la vinculada, pues está obligada a enviar por correo electrónico copia de su demanda y de sus anexos a los demandados COLFONDOS S.A., ETILSA CENIT SOTO BUELVAS Y ZOMAIRA SILGADO RHENALS y hasta la fecha de hoy no lo ha hecho”.*

Por último dijo el funcionario que, *“sin que estén notificados los demandados en la demanda Ad-excludendum y sin que se venzan los términos para ejercer sus derechos de defensa y contradicción no podría señalarse fecha para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación y Primera de Trámite como lo pretende el quejoso, por cuanto se estaría violando los derechos al Debido Proceso y de Defensa de los demandados (...)”.*

A su turno, el doctor José Ballesteros Alvarino rindió el informe requerido, en el que manifestó que dentro del proceso de marras se admitió demanda ad-excludendum a través del auto de 18 de octubre de 2019, en el cual se ordenó la notificación personal en la forma prevista en el artículo 29 del CPL, sin que a la fecha la demandante en reconvencción haya asumida la carga procesal.

Ante la forma en que se interpreta el mentado artículo 29 del CPL, explicó el servidor que conforme a la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, criterio aceptado por el despacho judicial encartado, a la admisión de la demanda ad-excludendum se le debe impartir el mismo trámite que a la demanda inicial, por lo que se debe notificar personalmente a los demandados para que dentro del término de 10 días procedan a su contestación.

Sostuvo que: *“Cuando el demandado es una persona natural o persona jurídica de derecho privado, La parte actora deberá solicitar a la Secretaría del Despacho la elaboración de un aviso dirigido al demandado, en la dirección que se mencionó en la demanda y en el certificado de existencia y representación (cuando es persona jurídica) y en el mismo se debe especificar la clase de proceso, el número de radicado, las partes y la fecha y clase de providencia que se va a notificar. También se le debe hacer saber en dicho aviso que deberá comparecer al Despacho a tomar notificación personal del auto admisorio de la demanda dentro del término de diez (10) días y si no lo hace se le nombrará un curador Ad-Item para que se surta dicha notificación a través del curador, quien tendrá el deber de contestar la demanda”.*

Afirmó que, si bien el Decreto 806 de 2020 establece la notificación por correo electrónico, lo cierto es que la demandante en reconvención no ha presentado memorial alguno ante el buzón electrónico del despacho judicial solicitando la elaboración y el envío del aviso respectivo, situación que no puede ser suplida de oficio teniendo en cuenta que tal proceder solo de predica de las notificaciones con destino a entidades públicas.

De lo aducido en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme a lo afirmado por los servidores judiciales bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716) y de la consulta del proceso en el Sistema de Información Justicia XXI, se puede extraer que al interior del proceso de marras se han surtido las siguientes actuaciones:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Auto admite demanda y ordena vinculación	19/11/2018
2	Notificación personal auto admisorio a la vinculada	15/02/2019
3	Auto acepta contestación de demanda y admite demanda ad-excludendum y se ordena notificar personalmente a las partes	18/10/2019

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena en fijar fecha de audiencia dentro del proceso de la referencia.

En ese sentido se tiene, que conforme a lo afirmado por el doctor Henry Forero González, Juez Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, así como lo depuesto el doctor José Ballesteros Alvarino, secretario de esa agencia judicial, dentro del proceso se admitió demanda ad-excludendum a través de auto de 18 de octubre de 2019, proveído en que se ordenó la notificación personal en los términos del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De esa manera observa la seccional, que el despacho judicial impuso la carga procesal a la demandante en reconvención se realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda ad-excludendum, para lo cual es necesario que proceda a solicitar ante la secretaria del juzgado la elaboración del aviso respectivo para su posterior envío a las

partes, con el ánimo de que una vez surtida esa etapa puedan los demandados proceder a descorrer el traslado y pronunciarse respecto de sus alegaciones, situación que no ha acontecido en el sub-examine.

Aunado a lo anterior, se tiene que a pesar de que el Decreto 806 de 2020 habilitó que las providencias judiciales se notificaran personalmente a través de correo electrónico, la parte interesada no ha procedido de conformidad a solicitar la elaboración del respectivo aviso a efectos de suplir tal carga, pues conforme a lo afirmado por los servidores judiciales encartados, el despacho no puede hacerlo de oficio, dado que no se está frente a la notificación de entidades públicas.

Así pues, es claro para esta corporación que si bien dentro del proceso de la referencia no se ha programado audiencia, tal circunstancia no puede ser atribuida al funcionario judicial, pues como lo han dicho los servidores judiciales con base en normas y jurisprudencia, se encuentra pendiente que la demandante en reconvención cumpla con la carga de efectuar la notificación personal de la demanda ad-excludendum, sin lo cual no es posible convocar la audiencia de conciliación y primera de trámite, teniendo en cuenta que tanto la demanda inicial como la ad-excludendum, una vez se encuentre vencido el término de traslado de esta última, deberán tramitarse conjuntamente, de manera que la mencionada audiencia deberá celebrarse solo hasta cuando ambas demandas se encuentran en la misma etapa procesal, lo que en el sub-judice no acontece.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, pues no se observa actuar alguno atribuible a los servidores judiciales que dé al traste con el desconocimiento de términos judiciales y con la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Corolario de lo anterior, esta corporación considera que no hay lugar a endilgarle responsabilidad alguna al funcionario judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que procederá a su archivo.

6. Conclusión

Frente al tema de la vigilancia judicial administrativa, no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de este mecanismo, en cuanto no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual; por lo tanto, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Luis Enrique Vargas Lemus, respecto del proceso ordinario laboral con radicación 2018-00349, que cursa ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

Resolución Hoja No. 7
Resolución No. CSJBOR20-260
9 de septiembre de 2020

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a los involucrados en el trámite administrativo, por correo electrónico o por cualquier otro medio eficaz.

SEXO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG/KYBS